

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio concluido entre el Reino Unido y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de los impuestos sobre la renta y sobre el capital, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.

1. Con respecto al artículo 7, apartado 1:

Las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, quedarán sometidas a la legislación interna vigente relativa a las exportaciones.

2. Con respecto al artículo 7, apartado 3:

En el caso de Argentina, este apartado no obligará a admitir la deducción total de los gastos de dirección y de asistencia técnica cuando dicha deducción se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente a la fecha de entrada en vigor de este Convenio o por cualquier norma legal o regulación substancialmente similar que pueda establecerse en fecha posterior convenida por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

3. Con respecto al artículo 8:

La expresión "beneficios" comprende beneficios, beneficios netos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional y también comprende los

intereses obtenidos por las sumas originadas en la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional, siempre que dichos intereses resulten vinculados a dicha explotación.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) la limitación de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación

interna;

b) la limitación de la imposición en la fuente de las regalías mencionadas en el Subapartado b) del apartado 2, sólo procederá si los beneficiarios de los mismos son el propio autor o sus herederos;

c) en los casos de pagos por asistencia técnica, el impuesto a pagar conforme a lo establecido en el subapartado c) de apartado 2), se determinará luego de deducir los gastos directamente

relacionados a la prestación de dicha asistencia.

5. Con respecto al Artículo 23, apartado (5):

Se entiende que si la extensión del periodo de tiempo mencionado en este apartado no es acordado por las autoridades competentes, Argentina podrá aplicar las disposiciones previstas en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley N 20.628 texto aprobado en 1986 y sus modificaciones) en vigor a la fecha de la firma del presente Convenio.

6. Si luego de la fecha de la firma del presente Convenio, la República Argentina concluye un Convenio para evitar la Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que se limita la imposición en el país fuente de los beneficios empresariales, primas de seguros o reaseguros dividendos, intereses, regalías, pagos por asistencia técnica o ganancias de capital a una alícuota menor o a una disminución en la base imponible establecida en el presente Convenio, esta alícuota (incluyendo cualquier exención), o

disminución de la base imponible, se aplicará en forma automática a los fines de este Convenio y a partir de la fecha en que el Convenio con ese otro país miembro de la OCDE tenga efecto. 7. Con respecto al artículo 29:

Se entiende que las autoridades competentes se consultarán recíprocamente en lo que concierne al sistema impositivo y el desarrollo económico del territorio relacionado con cualquier propuesta para una extensión territorial realizada dentro de los términos de ese Artículo y en el caso de Argentina, la extensión del presente Convenio estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.